



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Flor Alicia Gómez Villota
<b>DEMANDADAS</b>	Patrick Joseph Lynch Ortiz, Michael Antony Lynch López y Sonia Ortiz Ruiz
<b>TRIBUNAL ORIGEN</b>	<b>DE</b> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>DE</b> Juzgado Diecisiete Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 017 2016 00909 01
<b>TEMAS</b>	Contrato realidad
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Flor Alicia Gómez Villota contra Patrick Joseph Lynch Ortiz, Michael Antony Lynch López y Sonia Ortiz Ruiz.

### **ANTECEDENTES**

**Flor Alicia Gómez Villota** demanda a Patrick Joseph Lynch Ortiz, Michael Antony Lynch López y Sonia Ortiz Ruiz pretendiendo: **i)** se declare que entre las partes existió contrato de trabajo entre el 24 de junio de 2005 y el 24 de marzo de 2015, cuando fue despedida sin justa causa. Consecuencialmente depreca el pago de **ii)** auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria por las dotaciones no entregadas durante la relación laboral, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y por el no pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales; **iii)** aportes a la seguridad social más indemnización por el no cumplimiento de la obligación contenida en el art. 29 de la Ley 789 de 2002; **iv)** indexación de las sumas susceptibles a la misma; **v)** costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que inició labores para Michael Anthony Lynch y Sonia Ortiz Ruiz, en el marco de un contrato de trabajo verbal a término indefinido

<sup>1</sup> No 11- Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 28-31

desde el 24 de junio de 2005. Desempeñó funciones de oficios varios en el establecimiento de comercio Teatro Mágico del Sabor, en Cali, en una jornada de lunes a sábado de 8:00am a 12:00 m. percibía como salario semanal, \$90.000, desconociéndose el pago de dominicales y festivos, si no eran laborados. Recibía órdenes de los tres demandados. En 2013 le hicieron un pago por \$2.000.000, haciéndole firmar un documento que refería el pago de \$4.000.000, no cuenta con él e indica que lo firmó porque necesitaba el trabajo. El 24 de marzo de 2015, Michael Anthony Lynch López se le comunicó verbalmente le despido y luego, esta persona procedió a cancelar su matrícula mercantil. Luego registró la matrícula mercantil a nombre de su hijo Patrick Joseph Lynch Ortiz. No se pagaron los conceptos que se deprecian con la demanda. En el curso del contrato, le fueron expedidas certificados laborales<sup>3</sup>.

### **Oposición a las pretensiones de la demanda**

**Patrick Joseph Lynch Ortiz<sup>4</sup>** se opone a las peticiones de la demanda. Nunca existió una relación laboral entre la demandante y él, ni siquiera de manera oblicua. Aperturó un nuevo establecimiento de comercio sin que de allí se desprenda mala fe, pues la actividad la realiza a nombre suyo, sin que tenga intereses su padre. Para el 2005, tenía 12 años, siendo imposible haber contratado a la demandada. Desde que cumplió la mayoría de edad ha estado viajando, siendo imposible ejercer la subordinación a que refiere la activa. Formuló como excepciones de fondo, la de inepta demanda, imposibilidad de existencia de la relación laboral directa o subsidiaria y vinculación a título de solidaridad del demandado contrario a la ley.

**Sonia Ortiz Ruiz<sup>5</sup>** se opuso a las pretensiones, negando cualquier tipo de vínculo contractual con la demandante. Jamás impartió órdenes a la demandante, pues no era socia ni propietaria del establecimiento de comercio Teatro Mágico del Sabor. Formuló como excepciones de fondo, la de inepta demanda y vinculación a título de solidaridad del demandado contrario a la ley.

**Michael Anthony Lynch López<sup>6</sup>** también se opuso a las pretensiones, pues el vínculo con la demandante obedeció a un contrato de prestación de servicios que no inició en 2005. Sonia Ortiz Ruiz nunca fue propietaria del establecimiento de comercio al que refiere la demanda. La demandante no cumplía horarios y en varias ocasiones envió a su hermana para realizar las labores contratadas. El negocio era directamente atendido por él, quien elaboraba los platos y los llevaba a las mesas. Niega el carácter semanal de pago, cuando realizaba el aseo, se remuneraba la

---

<sup>3</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 25-27

<sup>4</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 64-75

<sup>5</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 145-153

<sup>6</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 156-163

actividad. En 2013 hizo entrega a la demandante de \$4.000.000, "en un gesto de reconocimiento al servicio prestado". En 2015 cancela su establecimiento de comercio, pero por razones diferentes a las argüidas en la demanda y no recibe dinero del establecimiento administrado por su hijo. No hubo despido. Excepcionó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para la existencia del contrato de trabajo argüido, falta de legitimación por activa - inexistencia de la relación laboral, compensación, improcedencia de condena por sanción moratoria e indexación en forma simultánea y prescripción.

### **Sentencia recurrida**<sup>7</sup>

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia, mediante la cual: **i)** declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Michael Antony Lynch López, salvo la de prescripción, que declaró probada parcialmente respecto de los derechos causados con antelación al 6 de octubre de 2013, aclarando que no operó respecto de las cesantías; **ii)** declaró probada la excepción de imposibilidad de existencia de la relación laboral directa o subsidiaria, formulada por Sonia Ortiz Ruiz y Patrick Joseph Lynch Ortiz; **iii)** declaró probada la existencia de un contrato verbal de trabajo entre Michael Antony Lynch López y Flor Alicia Gómez Villota, cuyos extremos temporales fueron el 1 de julio de 2006 y el 24 de marzo de 2015, cuando finalizó sin justa causa. **iv)** Condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria del art 65 del CST; **v)** condenó a Michael Antony Lynch López a reconocer y pagar en favor de Flor Alicia Gómez Villota, los aportes insolutos al sistema de seguridad social integral por los riesgos de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, dentro del periodo comprendido entre 1 de julio de 2006 al 24 de marzo de 2015. **vi)** Impuso el pago de costas procesales a Michael Antony Lynch López a favor de la demandante y a la demandante a favor de Sonia Ortiz Ruiz y Patrick Joseph Lynch Ortiz, fijando agencias en un salario mínimo mensual legal vigente.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, **Michael Antony Lynch López**<sup>8</sup> la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, en atención a que no se aplicaron de manera correcta los elementos constitutivos de un contrato de trabajo. Resaltó que no fueron probados los extremos temporales bajo los cuales presuntamente se prestó el servicio, haciendo hincapié en las fechas en que se registró y canceló el establecimiento de comercio. Era obligación de la parte demandante, probar la subordinación, situación que no acaeció.

---

<sup>7</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 189-192

<sup>8</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022101613733 31:34 min -34:12 min

## **Alegatos en segunda instancia**

Se corrió traslado para alegar<sup>9</sup>, el cual fue descorrido por las partes, así:

El señor **Michael Antony Lynch López**<sup>10</sup> reiteró las fechas de registro y cancelación del establecimiento de comercio. Afirmando que lo celebrado con la demandante fue era un contrato de prestación de servicios, desestimando uno a uno los testigos traídos por la parte demandante, por no dar cuenta de la relación laboral alegada.

**Patrick Joseph Lynch Ortiz** y **Sonia Ortiz Ruiz**<sup>11</sup>, solicitan se confirme la sentencia del A-quo en cuanto a lo que ellos compete.

La **demandante**<sup>12</sup> se ratifica en lo expuesto en la demanda, adicionando que, contrario a lo que dice la pasiva, de los documentos y de los declaraciones recibidas, se acredita la relación laboral existente entre las partes. Solicitó la confirmación de la sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo y en caso de ser así, cuáles fueron sus extremos temporales.

En caso de que se confirme la decisión adoptada en torno a la existencia de un contrato de trabajo y sus extremos temporales, no se pronunciará la Sala en relación con la terminación del contrato las condenas impuestas ni sus valores, por no haber sido objeto del recurso de apelación. Tampoco se pronunciará la Sala respecto de los codemandados Patrick Joseph Lynch Ortiz y Sonia Ortiz Ruiz, por no haberse recurrido en apelación la sentencia por la interesada.

## **EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES**

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

*ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

---

<sup>9</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022114444760

<sup>10</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022011601693

<sup>11</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022011836790 - Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022011645722

<sup>12</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022011802054

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a la presunción establecida en el artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos<sup>13</sup>, pero en especial en la SL 3126/21 ha preceptuado:

" (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)."

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el

---

<sup>13</sup> Vease SL4177-2022, SL3820-2022, SL1439-2021, entre otras

*empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>14</sup>.*

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La H. C.S.J en providencia SL 3126/21 expresó:

*“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.*

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, y no de la activa, como erradamente sostiene e recurrente, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>15</sup> SI 5587 de 2018, SI 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SI 6621 de 2017 y 40273 de 2011, entre otras-.



Para demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan, citó a rendir interrogatorio a los demandados y solicitó se escucharan las declaraciones de Ligni Cecilia Mera, Hernando Hernández Triviño y Carolina Prado Sánchez.

- a) Certificación fechada 8 de mayo de 2009, en que se expresa que la demandante labora desde hace 4 años de forma permanente en el Teatro Mágico del Sabor y percibe ingresos promedios de \$750.000 mensuales. El documento está firmado por Michael Lynch<sup>16</sup>.
- b) Documentos del Ministerio de Trabajo, en los cuales se aprecia que la demandante intentó conciliar con el Teatro Mágico del Sabor (se entiende que intentó llegar a un acuerdo con Michael Lynch, en la medida en que el Teatro era un establecimiento de comercio), sin llegar a ningún acuerdo<sup>17</sup>.
- c) Declaración rendida por la demandante donde señala que Michael Lynch López y Sonia Ortiz Ruiz, no le pagaron las prestaciones sociales ni ningún derecho laboral<sup>18</sup>.
- d) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde se evidencia que Teatro Mágico del Sabor era propiedad de Michael Lynch López.<sup>19</sup>

Por su parte, **Michael Lynch López** solo citó a Ligni Cecilia Mera, Hernando Hernández Triviño, Olga Santamaria Aguado y Carolina Prado Sánchez. Respecto de los otros demandados no se hará mención, como quiera que nada se discute respecto a ellos y no aportaron documental relevante para la cuestión que aquí se estudia.

### **Interrogatorios-declaraciones de terceros**

Fueron recibidas las declaraciones e interrogatorios que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, señalaron:

Flor Alicia Gómez Villota demandante <sup>20</sup> .	Afirma que prestó servicios de aseo con la señora Sonia y el señor Michael, en el Teatro Mágico del Sabor. Expresa que cuando ella no podía ir (refiere que tuvo una cirugía) enviaba a su hermana, que los
--	---

<sup>16</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fl 6

<sup>17</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 7-11

<sup>18</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fls 12-15

<sup>19</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fl 16

<sup>20</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 27:40 min-47:49 min

	<p>mentados señores se lo solicitaron y autorizaron. Refiere que su hija trabajó 5 años con el señor Michael. A la hermana cuando iba le pagaban semanal como a ella. Refiere que ella ingresaba a las 8 am hasta que terminaba, generalmente hasta las 12. Ocasionalmente trabaja en las tardes y en las noches, que podía entrar a las 7:00 pm y a las 12 pm, confiesa que era exclusivamente para el lavado de loza. <u>Al ser interrogada por los extremos temporales confiesa que no estaba segura, que el 2005 que aparece en una carta fue un favor, que está más segura que inició la relación en el 2006.</u> Niega pago diario, sino semanal, \$90.000. Afirma que si recibió \$2.000.000 por parte del señor Michael, sin embargo, firmo por \$4.000.000. refiere que no necesita transporte vive a la vuelta. Dice que en el último año si tuvo relación con Patrick (2014), el contacto era más con doña Sonia. Dice que, si era autónoma en el aseo, refiere que ella ya sabía cómo empezaba y como finalizaba el mismo. No era dueña de la escoba, ni del recogedor ni de nada de lo que utilizaba para hacer el aseo. Indica que Sonia era quien le abría la puerta, cuando no podía, se las dejaba en la casa, ya que eran vecinas. Al hacer recuento de las cirugías que tiene, expresa que una de varices en el 2007-2008, pierna derecha (15 días). No tuvo más. En esa ocasión enviaba a la hermana, también cuando tenía gripa o reunión de sus hijas, era autorizaciones verbales. Cuando se desarrollaba la labor, Sonia le dejaba recomendaciones, pero luego se iba y estaba sola hasta el mediodía. Dice que solo llamó a Michael a conciliar porque era quien aparecía en la cámara de comercio, luego se dio cuenta que luego aparecía Patrick. Expresa que le pagaban los días sábado. Ella dice que Sonia y Patrick si se vieron beneficiados con su trabajo porque ella lo hacía bien y a veces ayudaba con otras cosas. Al ser preguntada si hubo intermediación, ella le dice que llegó a laborar porque su hija le dio trabaja allá.</p>
Michael Antony Lynch López <sup>21</sup>	<p>Es chef. Niega contrato laboral verbal con la demandante. Refiere que lo que se dio fue un contrato de prestación de servicios, donde su labor era hacer aseo al restaurante. En cuanto a las horas en que ejecutaba el servicio, refirió que lo hacía en las mañanas, <u>no tenía un horario fijo, a veces iba una hora, hora y media, dos,</u> a veces tres y cumplía las tareas para las que fue contratada. <u>Dice que el trabajo no lo realizaba todos los días, solo los días que abrían, es decir, de lunes a sábado,</u> dice que cuando no venía mandaba un reemplazo. Ocasionalmente le pedía en las noches que hiciera el aseo de los platos, era un trabajo a parte, dependía de las reservas. Respecto al horario habitual, dice que llegaba a <u>las 8 o 9 de la mañana y se iba a veces a las 10, 11 o 12,</u> dependiendo del trabajo. Explica que la señora vivía muy cerca a cuadra y media, lo cual era conveniente, se le preguntaba si podía asistir en las noches a lavar los platos de vez en cuando. No se acuerda como le pagaban, al ser preguntado a fondo dice que le pagaban 15.000/12.000/20.000. las 3 horas, aproximadamente, no se acuerda muy bien. Siempre el pago era diario. Niega órdenes a la demandante.</p> <p>Al ser interrogado sobre la relación con su hijo, dice que tiene otro establecimiento de comercio, quien de manera independiente quiere seguir el camino de la culinaria. <u>Admite que en el 2013 le dio una suma significativa de dinero a la demandante como un incentivo por su fidelidad y buen trabajo. Admite que le entregó un documento, el cual firmó la demandante, indica no haberle entregado más dinero.</u> Al ser preguntado por el despido realizado, expresa que, para marzo de 2015,</p>

<sup>21</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 6:55 min -25:17 min



	decide cerrar el teatro mágico del sabor porque estaba cansado de lidiar con el negocio. No recuerda certificación.
Patrick Joseph Lynch Ortiz- oficioso - desistido por la parte actora <sup>22</sup>	Tiene 25 años, colegio. Tiene un negocio culinario y hace videos de publicidad. Refiere que Sonia es su mamá y Michael es su padre. Refiere a ver visto a la demandante hace 8 años más o menos, ella iba al restaurante, prestaba un servicio de aseo en el teatro mágico del sabor. En argentina estuvo desde los 17 hasta los 21, cuatro años
Sonia Ortiz Ruiz - oficioso- desistido por la parte actora <sup>23-</sup>	<p>Conoce a la demandante, ella hacía aseo en general, como barrer, trapear, lavar baños, etc. Dice que no cumplía horario, permanecía una, dos o tres horas y luego se marchaba. No se le indicaba qué hacer, ella ya sabía, siempre era lo mismo. Ella llegó por Michael, nadie le hacía control del trabajo, era sencillo, no tenía que hacerlo ella directamente, podía emplear a otra apersona, refiere que podían ser las hermanas o las hijas. No sabe porque no podía ir, María, Natalia y Valentina. Las cosas para realizar aseo eran del restaurante, la escoba, el recogedor, trapeador, etc. Lo compraba Michael, el restaurante es de él. Ella le colabora al esposo, el dueño es él. No recuerda cuando ella empezó hacer el aseo, no sabe fecha final ni porque dejo de hacer aseo. Sabe que el esposo dejó el restaurante por cuestiones de salud, ya estaba cansado. No sabe forma de remuneraba, le pagaba Michael, no sabe periodicidad. Doña flor vive a cuadra y media del restaurante. Él no quería dejar morir el restaurante del papá, entonces le propuso seguir, el papá estaba cansado.</p> <p>En abril de 2015 abre el negocio de él. Antes del 2015 refiere que si vio la demandante ocasionalmente. No sabe quién le decía que hacer. No sabe de quién eran los implementos, él no era el dueño del restaurante. Niega saber el tipo de vinculación con la demandante.</p>
Ligni Cecilia Mera- testigo parte actora <sup>24</sup>	Es vecina, no tiene parentesco con las partes. Conoce a la demandante porque ella es del barrio, la conoce desde hace mucho tiempo. Dice que trabajo para don Michael, tanto la demandante como Michael, pero la testigo solo trabajó 5 meses. Realizaba aseo, medio tiempo. Refiere que doña Flor la reemplazó. Cree que en las tardes también ayudaba porque a veces la veía allí. No la vio adentro en las noches. En la mañana la veía entrar y salir. <u>Mientras ella prestó el servicio nunca ingresó al local.</u> Dice que hace mas o menos 9 o 10 años que pasó lo que ella cuenta en este testimonio. No le consta como le pagaban, ni a cuanto ascendía, no sabe le tipo de contrato. Dice que a ella la contrató Michael, aunque dicho que él contrato a la demandante, es una suposición desde su experiencia. <u>Dice que tenía que verla porque ella trabaja en una óptica y pasa por allí, la veía barrer, limpiar ventanas o sacar la basura.</u> La veía en las 10/11/12. Ella todo el tiempo se mueve, de la óptica a los laboratorios. Ella maneja su horario por eso la podía ver. <u>Ella trabajo entre enero y junio de 2006, ella entró a los días de su renuncia. Recomendación de la hija. No sabe relación entre la demandante y Sonia y Patrick.</u>
Carolina Prado Sánchez -testigo de varias partes <sup>25-</sup>	Ama de casa. Refiere conocer a la demandante, hace 8 años, a finales del 2010, diciembre, ella era la asistente de Michael en la cocina hasta agosto de 2012. Manifiesta que era la que hacía el aseo en la mañana

<sup>22</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 55:26 min -1:01:07 min

<sup>23</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 49:10 min-54:50 min

<sup>24</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_20221020440421:03:11 min -1:17:02 min

<sup>25</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 1:17:08 min-1:37:31min

	<p>hasta las 12 del mediodía, lo sabe porque a pesar de que ella entraba a las 3, si se necesitaba algo en la mañana iba al restaurante y allí estaba la demandante. La testigo no iba con mucha frecuencia en las mañanas (eventos especiales, una vez cada tanto, no muy frecuente). Sabe que la señora trapeaba, barría, limpiaba las estufas, lavaba el asador. Comida gourmet, si bien la testigo limpiaba en la noche, no era completo, por tanto, era necesario que alguien lo hiciera bien en el día. Los implementos eran del teatro. No era tan frecuente que ayudara en la noche, pero si lo hacía, los días más congestionados. Sabe que le pagaban, pero no monto. Sabe que en la noche era Michael y en la mañana Sonia, ya que esta última era quien se encargaba de lo locativo. No sabe cuándo salió del trabajo la demandante. La testigo se retira por problemas de convivencia. Niega pagos de cualquier tipo. Queda registro que la testigo demandó al señor Michael. Semanal era el pago \$90.000 por lo de la mañana. Después del 2012, no supo nada de los demandados. Cuando la demandante no podía mandaba a la hermana, pero era eventual. Dice que el dinero con el que se pagaba era de Michael, sacado del restaurante. En algunas ocasiones la testigo entraba a la hora del almuerzo y veía a la demandante.</p>
<p>Olga Santa María Aguado- testigo parte pasiva<sup>26</sup></p>	<p>Es vecina, en 1986 salió del país, regresa en el 2007. En el 2008 sale a caminar ve que hay un restaurante, posteriormente, ve a la demandante haciendo aseo. todos los días pasaba por allá, camino obligatorio para ir al centro. Veía a la demandante barrer, limpiando el portón, limpiando el frente, etc. Supone que Michael era quien le daba las órdenes, pero nunca lo vio, no le consta. La vio la última vez hace dos o tres años.</p>
<p>Hernando Hernández Triviño testigo parte pasiva<sup>27</sup></p>	<p>Conoce a la demandante, son vecinos, conoce a la familia. Refiere que ella trabajaba en el aseo, barría la entrada a veces estaba la señora Sonia.</p>
<p>Norma Aguado- testigo parte pasiva <sup>28</sup></p>	<p>Es vecina, la vio trabajar donde Michael, barría y trapeaba. La ve desde en 2011, pero no da explicación de tener presente fecha. No sabe más, sólo pasaba.</p>

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

Si bien se acreditó la prestación de servicio y no se desvirtuó la subordinación, no se acreditó el extremo temporal inicial del contrato, pues de un lado, la demandante confiesa respecto de la certificación laboral del 8 de mayo de 2009, en que se expresa que la demandante labora desde hace 4 años en el establecimiento de comercio entonces propiedad del demandado recurrente<sup>29</sup>, que se trató de un favor; de otro lado, la única de las declarantes que da una idea de ese extremo inicial, es decir Ligni Cecilia Mera, cuando indica que la demandante fue su remplazo y que ella trabajó entre enero y junio de 2006, circunstancia que no se acredita con ningún medio de prueba. Súmese que tampoco se probó el número de horas laboradas de lunes a sábado, comprendiendo la Sala de las declaraciones

<sup>26</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 1:39:10 min-1:46:34 min

<sup>27</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 1:47:50 min-1:51:22 min

<sup>28</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022102044042 1:52:16 min -1:56:26 min

<sup>29</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fl 6

recibidas, que máximo ascendió a una jornada equivalente a la mitad de la máxima, pues refieren a horas y la declarante Carolina Prado Sánchez, manifiesta que era medio tiempo.

En lo que sí coinciden los declarantes e incluso el demandado recurrente, es que las labores iniciaron en el año 2006. Cuando se acredita un extremo temporal en estos términos, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que ha de entenderse como el último día del mes y/o del año que se acredite<sup>30</sup>.

En ese sentido, la Sala **modificará** la sentencia recurrida, estableciendo que el contrato que vinculó las partes, tuvo como **extremos temporales el 31 de diciembre de 2006 y el 24 de marzo de 2015**, cuando de acuerdo con lo probado en el proceso, se canceló la matrícula del establecimiento de comercio donde prestaba el servicio la demandante<sup>31</sup>, y para la cual, confiesa la demandante cesó labores, coincidiendo con lo manifestado por el demandado recurrente, en cuanto a la carencia de necesidad de su servicio ante la cancelación de matrícula mercantil

Esta decisión implica también la **modificación** de las sumas de dinero que el A-quo ordenó pagar, al establecerse un periodo de duración de contrato inferior a la establecida en la sentencia recurrida.

No se pronuncia la Sala en torno a los conceptos adeudados a la demandante, por no haber sido objeto del recurso. Para liquidar, tomó la Sala como salario el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para cada época en que se ejecutó el contrato entre las partes, como consecuencia de que este asunto no fue objeto del recurso de apelación.

Pagará el demandado recurrente a la demandante, las sumas de dinero que a continuación se señalan:

Cesantías:	\$ 2.183.191
Int. a las cesantías:	\$ 47.416
Primas de servicios:	\$ 452.768
Vacaciones:	\$ 236.262
Indemnización por despido sin justa causa:	\$ 1.868.615
Sanción por no consignar las cesantías a una AFP	\$ 5.126.268

Sanción moratoria del art.65 del CST con corte al 27 de enero de 2023: \$30.327.406

En cuanto a este último concepto, el A-quo ordenó su causación hasta que se pague lo adeudado, no siendo competente la Sala para pronunciarse en torno a este punto, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

---

<sup>30</sup> Ver entre otras las sentencias SL2696 de 2015 y SL6621 de 2017

<sup>31</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022111043670 fl 16

## EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva. No se pronuncia expresamente la Sala en torno a excepciones puntuales como la prescripción, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de febrero de 2018, en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Flor Alicia Gómez Villota y Michael Antony Lynch López, que finalizó por despido sin justa causa y que se adeuda a la demandante cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones compensadas en dinero, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria consagrada en el art.65 del CST, así como también, que deberá este demandado pagar las cotizaciones que adeuda ante el Sistema Integral de Seguridad Social.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la referida providencia en cuanto a los extremos temporales en que se presentó el contrato de trabajo que unió a las partes. El contrato de trabajo inició el 31 de diciembre de 2006 y finalizó el 24 de marzo de 2015.

Pagará Michael Antony Lynch López a la demandante, lo que a continuación se relaciona:

Cesantías:	\$ 2.183.191
Int. a las cesantías:	\$ 47.416
Primas de servicios:	\$ 452.768
Vacaciones:	\$ 236.262
Indemnización por despido sin justa causa:	\$ 1.868.615
Sanción por no consignar la cesantías a una AFP	\$ 24.371.552

Sanción moratoria del art.65 del CST con corte al 27 de enero de 2023: \$30.327.406

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

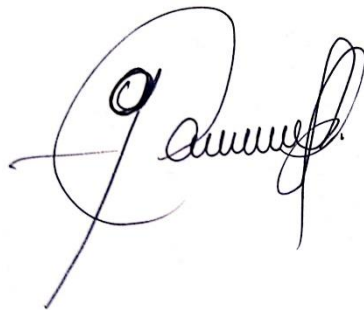
Las Magistradas,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**